Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 1212 -2026-GRJ/ORAF

Huancayo, 16 NOV 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 460 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 13 de noviembre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

1.1 Que, mediante Memorando N° 3633-2025-GRJ/SG de fecha 27 de octubre del 2025 , con asunto de Resolución Gerencial General Regional N° 210-2025-GR-JUNIN/GGR, en la cual se resuelve: DECLARAR, la nulidad de oficio del procedimiento de selección, referido al concurso publico abreviado N°67-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de

ORAF
DOC. Nº. 128426
EXP. Nº. 6508244

consultoría de obra para la formulación del estudio de pre inversión del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de la Institución Educativa Integrada José Playa con modelo de servicio educativo JEC en el distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín".

1.2 Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 210-2025-GRJ/GR de fecha 23 octubre del 2025 mediante el cual se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, referido al CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N°67-2025-GRJ-1,cuyo objeto es la " CONTRATACION DEL SERICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA FORMULACION DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE OLAYA CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC EN EL DISTRITO DE HUALHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" y retrotraer a la etapa de CONVOCATORIA conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 06-2025-GRJ-DEC.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	**43125900**	presidente	Pasaje san valentin N° 290 SECTOR 11-HUANCAYO
FRANK GONZALES QUISPE	**47369737**	Primer Miembro	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.
MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA	**44545711**	Segundo Miembro	Prolongación. Piura Nueva 615- Hyo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.
La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

3.1 Que, mediante Memorando N° 3633-2025-GRJ/SG de fecha 27 de octubre del 2025 , con asunto de Resolución Gerencial General Regional N° 210-2025-GR-JUNIN/GGR, en la cual se resuelve: DECLARAR, la nulidad de oficio del procedimiento de selección, referido al concurso publico abreviado N°67-2025-GRJ-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la formulación del estudio de pre inversión del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de la Institución Educativa Integrada José Playa con modelo de servicio educativo JEC en el distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín";

3.2 Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 210-2025-GRJ/GR de fecha 23 octubre del 2025 mediante el cual se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, referido al CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N°67-2025-GRJ-1,cuyo objeto es la " CONTRATACION DEL SERICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA FORMULACION DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE OLAYA CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC EN EL DISTRITO DE HUALHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" y retrotraer a la etapa de CONVOCATORIA conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 06-2025-GRJ-DEC;

3.3 Que, mediante Informe Legal n° 863 -2025-GRJ-ORAJ de fecha 17 de octubre del 2025 emitida por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica quien concluye "opina procedente que su Despacho declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 67-2025GRJ-1, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA JOSE OLAYA CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC EN EL DISTRITO DE HUALHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN", y retrotraer a la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 06-2025-GRJ-DEC";

Que, mediante Informe Técnico N° 06-2025-GRJ.DEC son asunto de solicitar la nulidad de oficio, con fecha 07 de octubre de 2025, que el procedimiento de selección CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 67-2025GRJ-1, cuyo objeto es la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA FORMULACION DE ESTUDIO DE PREINVERSION DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE OLAYA CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC EN EL DISTRITO DE HUALHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN", en la cual se recomienda derivar todos lo actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín para emitir su opinión legal mediante Informe Legal sobre la declaratoria de nulidad de oficio el procedimiento de selección Concurso Publico Abreviado N° 67-2025-GRJ-1.

I. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerencia de Estudios y **MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA** en su condición de Ingeniero III: " CONTRATACION DEL SERICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA FORMULACION DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE OLAYA CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC EN EL DISTRITO DE HUALHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN"

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, , "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<u>Artículo 85</u>: literal **q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal **q) "Las demás que señale la ley"**

<u>En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:</u>

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al procedo de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos como parámetros para la actuación de quinees investigan en dichas contrataciones: ***a) Libertad de concurrencia.*** *Las*

Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores (...).

***d)Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)*

artículo 70 de la Ley, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, a) cuando hayan : sido dictados por órgano incompetente, b) Cuando contravengan las normas legales, c) Cuando contengan un imposible jurídico o d) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea subsanable.

70.2. La nulidad puede ser declarada por:
a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro; la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

II. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

3. De la evaluación integral de los antecedentes, medios probatorios y normativa aplicable, este Órgano Instructor concluye lo siguiente: Que, se ha acreditado un comite conformado por **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerencia de Estudios y **MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA** en su condición de Ingeniero III" CONTRATACION DEL SERICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA FORMULACION DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE OLAYA CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC EN EL DISTRITO DE HUALHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN", consistente en la contratación del servicio de consultoría de obra para la formulación de estudio de pre inversión del proyecto;

4. Al haberse identificado un vicio trascendente en el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 67-2025-GR.J-1 para la contratación del servicio de estudio de pre inversión del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA JOSÉ OLAYA CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC EN EL DISTRITO DE HUALHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", no resulta conservar el procedimiento de selección por haber utilizado factores de evaluación de evaluación para consultorías de obra, debiendo utilizarse factores de evaluación para Consultorías, además se utilizó como factor de evaluación "Planificación detallada, siendo este factor aplicable cuando el procedimiento de selección cuenta con evaluadores tipo jurado, por lo que corresponde ser declarado nulo de oficio, por haberse vulnerado el principio de legalidad de la Ley y las Bases Estándar;

5. Que, en el presente caso, se ha vulnerado directamente el artículo 73.3 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones públicas, toda vez que las bases estándar - específicamente los factores de evaluación facultativos - aprobadas por el Comité de Selección fueron las que se aplican en las contrataciones de consultoría de obra, lo cual contraviene el objeto del CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 67-2025 GRJ-1, toda vez que este es una contratación de consultoría. Además de ello, en las bases aprobadas se aprobó el factor de evaluación PLANIFICACIÓN DETALLADA, cuando esta inclusión es aplicable únicamente cuando el evaluador es tipo jurado, lo cual no está contemplado en el proceso de selección en referencia;

6. Que, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes y, al haberse transgredido el principio de legalidad, por haberse contravenido el artículo 73.3 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y la Resolución

Directoral Nº0015-2025-EF/54.01, que aprueba la Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N°32069: Por estas razones, procede la nulidad de oficio toda vez que se ha detectado que el procedimiento de selección ha sido afectado por un vicio que contraviene normas imperativas o de orden público, incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias que regulan los procedimientos de selección y afectaría la legalidad del procedimiento. En conclusión, el uso de factores de evaluación inadecuados, como la planificación detallada en una consultoría general, constituyen un vicio insubsanable, que distorsiona la competencia y vicia el resultado del proceso;

7. Que, dicha exigencia contraviene expresamente el literal e) del artículo 52 del Reglamento de la Ley N.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, así como el sub numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, normas que establecen de manera taxativa el contenido mínimo de la promesa de consorcio, sin contemplar la obligación adicional impuesta por el Comité de Selección;

8. Que, en ese sentido, la conducta desplegada por los miembros de Selección ha vulnerado los principios de libertad de concurrencia y competencia, previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, al haber incorporado una exigencia restrictiva e ilegal que limitó la participación de postores y distorsionó las condiciones de competencia efectiva dentro del proceso de contratación pública;
9. Que, asimismo se advierte la inobservancia de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto los miembros del Comité no verificaron el cumplimiento estricto de las disposiciones normativas aplicables al procedimiento, actuando con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al introducir condiciones no contempladas en el marco legal vigente;

10. Que, en virtud de lo expuesto, la conducta atribuida a los investigados se subsume en la infracción prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al configurarse una actuación contraria al ordenamiento jurídico administrativo y a los principios que rigen la contratación pública, constituyendo una falta de carácter disciplinario pasible de sanción;
11. Que, finalmente existe nexo causal directo entre la actuación irregular del Comité de Selección y la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, evidenciándose que los vicios advertidos no solo afectaron la legalidad del proceso, sino también el interés público, al impedir la selección válida de la oferta más ventajosa bajo condiciones de competencia real y efectiva;

12. Que, en consecuencia, se determina la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, al haber incurrido en infracción normativa por la transgresión de los principios de libertad de concurrencia y competencia, así como por el incumplimiento de las disposiciones específicas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerencia de Estudios y **MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA** en su condición de Ingeniero III: " CONTRATACION DEL SERICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA FORMULACION DEL ESTUDIO DE PREINVERSION DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA JOSE OLAYA CON MODELO DE SERVICIO EDUCATIVO JEC EN EL DISTRITO DE HUALHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN", quien habría aprobado las bases de acta de evaluadores del concurso público abreviado N° 67-2025-GRJ- primera convocatoria, incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[1].

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los servidores: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, FRANK GONZALES QUISPE Y MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR

[1] Ley del Servicio Civil

EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	Sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	Oficina Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerencia de Estudios	Oficina Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos
MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA	Ingeniero III	Oficina Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, FRANK GONZALES QUISPE Y MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA.**

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores civiles: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerencia de Estudios y **MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA** en su condición de Ingeniero III, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores públicos **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerencia de Estudios y **MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA** en su condición de Ingeniero III, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, FRANK GONZALES QUISPE Y MIGUEL ANGEL SULLA VILLALVA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 6 NOV 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jamp